



I. **VISTOS**, el Informe N° 000184-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 13 de diciembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, fue inicialmente aprobada mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED, de fecha 14 de junio de 1967 (publicada en el Diario El Peruano, el día 28.06.1967). En la actualidad el plano ha sido georreferenciado con tecnología contemporánea (estación total e imágenes satelitales), aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008 por la cual se aprueba el Expediente Técnico (Ficha Técnica y Memoria Descriptiva), Plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, Código: PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, versión actualizada y georreferenciada en base a la antes señalada Resolución Suprema. Asimismo, Chan Chan fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 01 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor JORGE OMAR VEGA ALFARO, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de la remoción, excavación, instalación de columnas y zapatas de concreto, colocación de puerta de metal con polietileno negro y un cerco de adobe de 2.5 metros de alto, cerrando y delimitando un área de aproximadamente 2,810.00 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra dentro de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Expediente N°0047719-2024, ingresado por mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, el administrado presenta su escrito de descargos con fecha 09 de abril de 2024.
4. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000011-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 24 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad resuelve incorporar en el procedimiento administrativo sancionador a la señora HERICA VEGA ESCOBEDO, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la remoción, excavación, instalación de columnas y zapatas de concreto, colocación de puerta de metal con polietileno negro y un cerco de adobe de 2.5 metros de alto, cerrando y delimitando un área de aproximadamente 2,810.00 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra



dentro de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

5. Que, mediante Expediente N°0058132-2024, ingresado por mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, la administrada presenta su escrito de descargos con fecha 26 de abril de 2024.
6. Que, mediante Informe N°000169-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 21 de agosto de 2024, informe técnico pericial elaborado por un profesional en Arqueología de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la afectación causada.
7. Que, mediante Informe N° 000184-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-LDB/MC, del 26 de noviembre de 2024, en adelante el IFI, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad recomienda imponer la sanción administrativa de demolición.

## ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
9. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

10. Que, el administrado en su descargo, Expediente N°0047719-2024, del 09.04.2024, señala lo siguiente:

- El administrado que en el área intangible de 2810 m<sup>2</sup> afectada por los trabajos no autorizados en el Sector Las Pampas del Padre Aban del Complejo Arqueológico Chan Chan entre los vértices 26 y 27 de la poligonal, está ocupada, además de él, por otros poseionarios, entre los que se encuentran la señora Herica Vega Escobedo.
- El administrado indica que en el procedimiento administrativo sancionador se le imputan, sin sustento, que ha sido el autor de las construcciones realizadas en la totalidad del área del terreno, sin haber realizado las indagaciones de quienes sería los presuntos infractores, habiéndose limitado únicamente para identificarlo como presunto infractor las afirmaciones brindadas por la señora Herica Vega Escobedo en la inspección del 30 de noviembre de 2021.
- De acuerdo a las imágenes 03,04,05,06,07,08,10,11,12 y 13 que forman parte del Informe N° 000055-2023-PCDPCICI-DDC LIB-MLC/MC e Informe N° 000026-2024/PCDPC-SDDPCICI-LIB-LAZ/MC, el área afectada de 2810 m<sup>2</sup> se encuentra subdividida en 04 lotes, poseyendo el administrado el lote ubicado en el vértice 26 y que la señora Herica Vega Escobedo ocuparía el lote 02 según imagen 04.



Imagen 3. Área de afectación en detalle, dentro de la Complejo Arqueológico Chan Chan, corresponde a Imagen 2 del INFORME N°000197-2021-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC 06.12.2021. sobre la base del software Google earth.



Imagen 4. Área de afectación en detalle, en la actualidad dentro de la Complejo Arqueológico Chan Chan.



- El administrado señala que se evidencia que la única justificación y fundamentación sobre la cual se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador está basada en el testimonio de la señora Herica Vega Escobedo, lo cual ha servido como único sustento fáctico para identificar al presunto autor de la comisión de los hechos que contiene la Resolución Subdirectoral N° 000007- 2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC.
11. Que, de los descargos formulados por el administrado y la lectura de los actuados, efectivamente se evidencia que conforme consta en el Informe N° 000055-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 26 de marzo de 2024 y en el Informe N° 000026-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-LAZ/MC, la autoridad de la etapa de instrucción, en el apartado de presuntos infractores, solo se ha basado en los dichos de la señora Herica Vega Escobedo, dados en la inspección del 30 de noviembre de 2021.

Que, el órgano instructor no ha presentado argumentos u otros elementos de convicción diferentes al dicho de la señora Herica Vega Escobedo para imputar la autoría de las intervenciones al administrado, tal y como se evidencia de la evaluación de descargos formulada en el Informe N° 000184-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 13 de diciembre de 2024, en la cual en ningún apartado sustentan el nexo causal que existiría entre las intervenciones y el administrado, más aún, tal es el desconocimiento que han incorporado al procedimiento a la señora Herica Vega Escobedo, quien fue la que sindicó al administrado como el autor de las intervenciones.

12. Que, la administrada en su descargo, Expediente N°0058132-2024, del 26.04.2024, señala lo siguiente:
- La administrada niega los hechos imputados, señalando que la persona que ha realizado la remoción, excavación y demás, afectando al Complejo Arqueológico Chan Chan es el señor Jorge Omar Vega Alfaro.
  - La administrada niega haber realizado las afectaciones señaladas en la segunda inspección del 19 de marzo de 2024, reiterando que fue el señor Jorge Omar Vega Alfaro el autor de las mismas.
  - La administrada señala que ha realizado un muro de adobe de 20 metros lineales con una altura aproximada de 1.40 metros por motivos de seguridad, sin embargo, niega haber colocado las columnas de concreto con fierro.
  - La administrada indica que no ha construido el muro imputado y que la división está hecha de palos con malla.
13. Que, de los descargos formulados por la administrada y la lectura de los actuados, tenemos que se le incorpora a la administrada basándose en el descargo del señor Jorge Omar Vega Alfaro, no presentándose ninguna otra prueba o indicio que pueda acreditar la relación causal entre los hechos y la administrada.



Asimismo, la administrada en sus descargos señala que las afectaciones no han sido cometidas por su persona, sino por el administrado, negando haber sentado las columnas y demás muros.

La administrada reconoce haber realizado un muro de adobe de un metro y medio de largo pegado al muro que le imputa al administrado, sin embargo, dicho muro no forma parte de la imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 000011-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 24 de abril de 2024, consistente en la remoción, excavación, instalación de columnas y zapatas de concreto, colocación de puerta de metal con polietileno negro y un cerco de adobe de 2.5 metros de alto, cerrando y delimitando un área de aproximadamente 2,810.00 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra dentro de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.

Por tanto, el órgano instructor no ha aportado pruebas que sustenten el nexo causal entre las intervenciones imputadas y la administrada, por lo que no puede ser susceptible de sanción administrativa.

14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
15. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"*<sup>4</sup>.
16. Que, como ya se ha expresado en los párrafos precedentes no existen elementos de convicción que puedan acreditar fehacientemente la responsabilidad de los administrados en la realización de las intervenciones.
17. Que, frente a ello, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de in dubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales, aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar*

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., pág. 444, Tomo II



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).<sup>5</sup>*

18. Que, de la lectura de los actuados se evidencia que no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y los administrados.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Subdirectoral N° 000007-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 01 de abril de 2024, contra el señor JORGE OMAR VEGA ALFARO, por su presunta responsabilidad en la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Subdirectoral N° 000011-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 24 de abril de 2024, contra la señora HERICA VEGA ESCOBEDO, por su presunta responsabilidad en la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>5</sup> Op.cit. pág. 451, Tomo II.